

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARCIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y S. M. el Rey su augusto Esposo continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Vitoria SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Serenísimas señoras infantas doña Isabel y doña Paz.

La Serenísima Sra. Infanta doña Pilar se encuentra ya casi completamente restablecida de su indisposicion. No así S. A. R. la Serenísima señora Infanta doña Eulalia, que contra lo que se esperaba, inspira todavia algun cuidado.

En presencia de la tenacidad del mal, la Facultad de Medicina de la Real Cámara ha opinado que es indispensable alejar á la augusta enferma del influjo de aquel clima.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### ESPOSICION A S. M.

Señora: Cuando en los primeros dias de junio último llegaron á conocimiento de V. M. y de los Representantes de la Nacion las noticias del combate sostenido por la Escuadra española con las fortalezas del Callao, se dignó V. M. ascender á sus inmediatos empleos al Gefe de aquellas fuerzas navales y á los Comandantes de los buques que mantuvieron la honra de España ante formidables y ventajosas defensas; conceder abonos de campaña á las clases de tropa y marinería y prestar su augusta sancion á leyes benéficas y previsoras, dictadas en pro de las familias de los que fallecieron ó se inutilizarán á consecuencia de sus heridas.

Fallan, sin embargo, á juicio del Ministro que suscribe, hacer estensivss tan merecidas gracias á cuantos tomaron parte en la accion, ya que todos, segun consta oficialmente, rivalizaron en bizarria y denuedo, si bien procurando conciliar los premios con el porvenir de otros Gefes y Oficiales, celosos servido-

res de la patria á quienes no llevó la suerte á partir con sus companeros los azares de los combates, las privaciones de una campana modelo de abnegacion y sufrimiento.

No solo merecen recompensa los méritos conraidos en el combate del Callao; tambien enaltece el nombre de España y de su marina durante la permanencia de la Escuadra en las aguas del Pacifico las dos expediciones al Archipiélago de Chiloe, coronada una de ellas con la accion de Abtao entre ignorados escollos y otras circunstancias desfavorables que demuestran pericia y valor, y son hechos que se complace el Ministro de Marina en recomendar á la munificencia de V. M.

Fundado en estas consideraciones, oido el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

##### REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros, y deseando dar á los Gefes, Oficiales, Guardias-marinas y demas individuos que dotaron la Escuadra del Pacifico una muestra del agrado con que he visto el brillante comportamiento de todos durante su permanencia sobre las costas del Perú y Chile,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes de fragata, segundos Comandantes de los buques que tomaron parte en el combate del Callao, obtendrán el empleo inmediato de Capitan de navio con sueldo y sin antigüedad, sea cualquiera el lugar que ocupen en su actual escala; y si algun otro Capitan de fragata asistió á dicho combate sin ser segundo Comandante de buque obtendrá el empleo de Coronel de infanteria de Marina con las mismas anteriores condiciones.

Art. 2.º A los Tenientes de navio que dotaban los mismos buques y se

encuentren en la primera mitad de su escala, se concederá el empleo inmediato de Capitan de fragata con sueldo y sin antigüedad; y el de Comandante de infanteria de Marina con iguales condiciones á los que pertenezcan á la segunda mitad.

Art. 3.º Los Alféreces de navio, que obtendrán el empleo inmediato en el Cuerpo general ó en el de infanteria de Marina en los mismos términos establecidos para los Tenientes de navio, segun se encuentren en la primera ó segunda mitad de su escala.

Art. 4.º Se concederá á los Guardias-marinas de primera clase el distintivo de Alférez de navio y la cruz tambien de primera clase del Mérito naval. A los de segunda clase la misma cruz y derecho al distintivo de Oficial cuando asciendan á primera clase.

Art. 5.º Al Teniente de navio de Ingenieros, único de su clase en la Esquadra, se concederá el empleo inmediato de Capitan de fragata con sueldo y sin antigüedad, no obstante hallarse en la segunda mitad de su escala, en atencion á las especiales recomendaciones que de él hace el Comandante general.

Art. 6.º Al Capitan de Estado Mayor de Artilleria el empleo inmediato de Teniente Coronel sin antigüedad y con sueldo, por hallarse en la primera mitad de su escala.

Art. 7.º Los Capitanes de infanteria de marina, cualquiera que sea su lugar en la escala, obtendrán el empleo de Comandante sin antigüedad pero con sueldo. Los Tenientes de la misma arma, el empleo de Capitan con iguales condiciones.

Art. 8.º El mismo empleo superior y con iguales condiciones se concederá á los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada y del de Sanidad.

Art. 9.º Los primeros Capellanes obtendrán los honores de Teniente Vicario y una encomienda de Isabel la Católica, ó de Carlos III si estuvieren en posesion de aquella. Los segundos ascenderán sin antigüedad á primeros cualquiera que sea su lugar en la escala.

Art. 10.º A los primeros maquinistas de primera y segunda clase del cuerpo se concederá la graduacion de Alférez,

de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. A los segundos el distintivo de la clase inmediata y la cruz de plata del Mérito naval. A los terceros y cuartos el distintivo de la clase superior inmediata y la cruz de Maria Isabel Luisa, pensionada con 3 y un escudo respectivamente. Los ayudantes de máquina obtendrán la cruz sencilla de Maria Isabel Luisa.

Art. 11.º A los maquinistas eventuales pendientes de ingreso en el cuerpo, cualquiera que sea la clase en que estén habilitados, que hayan tenido el cargo de las máquinas, se concederá la graduacion de Alférez de fragata, y la cruz de primera clase del Mérito naval si no hubieren recibido la de Maria Isabel Luisa pensionada. A los demas maquinistas eventuales el distintivo de la clase inmediata sin sueldo, tan pronto ingresen en el cuerpo con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico del mismo, concediendo tambien la cruz de plata del Mérito naval á los segundos maquinistas, y la de Maria Isabel Luisa pensionada con 3 y un escudo respectivamente á los terceros y cuartos. A los ayudantes de máquina eventuales la cruz sencilla de Maria Isabel Luisa. Los maquinistas y ayudantes de máquina eventuales á quienes por servicios especiales y distinguidos se les dispensase algun tiempo del que fija el reglamento para ingresar en las diferentes clases del cuerpo á que aspiran, perderán el derecho al distintivo de que trata el párrafo anterior.

Art. 12.º A los primeros maquinistas de primera clase contratados, cualquiera que sea su nacionalidad, se concederá la graduacion de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. Los primeros de segunda clase y los segundos y terceros, tendrán opcion á contratarse en las clases superiores inmediatas en las primeras vacantes que ocurran tan pronto terminen sus actuales compromisos, bajo el concepto de que sean aptos para servirlos, concediendo ademas la cruz de primera clase del Mérito naval á los primeros de segunda clase, y la de plata de la misma Orden á los segundos y terceros si no

hubieren recibido la de María Isabel Luisa pensionada.

Art. 13. Los primeros Condestables obtendrán la graduación inmediata en su cuerpo sin antigüedad y opción a verificar su pase a infantería de Marina, cuando ocurran vacantes. Los que ocupen la primera mitad de la escala disfrutará el sueldo de su graduación: los que pertenezcan a la segunda mitad la graduación solo. Obtendrán también los segundos y terceros Condestables el empleo inmediato sin antigüedad, hasta que por reglamento les corresponda, gozando los que se encuentren en la primera mitad el sueldo correspondiente a la graduación, pero no así los que tengan lugar en la segunda mitad.

Art. 14. Se concederá la graduación inmediata superior a los primeros Contramaestres y el ascenso inmediato a los segundos y terceros. Respecto a sueldos, debe seguirse con ellos las mismas condiciones establecidas para los Condestables.

Art. 15. A los sargentos de infantería de Marina se concederá la misma gracia que a los terceros Condestables, y el empleo superior inmediato con iguales condiciones respecto a sueldos a los cabos de la misma arma.

Art. 16. De los 15 practicantes de Cirugía que existen en la Escuadra obtendrán cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 escudos los ocho primeros y con 2 escudos los siete restantes.

Art. 17. Los carpinteros y calafates con cargo obtendrán la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 3 escudos manuales. Los veleros, herreros y armadores la misma cruz con 2 escudos de pensión. Esta misma condecoración sencilla se concederá a los demás individuos de mastranza, y la de plata del Mérito naval a los maestros de viveres y escribientes.

Las anteriores gracias generales podrán ampliarse en la forma que el Gobierno considere conveniente y tan luego se reciban las recomendaciones especiales que de todos y cada uno haga el Comandante general de la Escuadra, según se le previno en Real orden de 11 de junio último y se le ha reiterado recientemente.

Deberá también tenerse presente para otorgar cruces la distribución que de las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa haya hecho el espresado Comandante general.

Se acuñará una medalla de bronce conmemorativa de la acción del Callao, a que serán acreedores todos los individuos que componían aquel día las dotaciones de los buques de la Escuadra.

A los Comandantes, Oficiales y demás individuos que por hallarse embarcados en buques-transportes no hayan tomado parte en dicha acción, se les otorgarán distinciones proporcionadas a los servicios que hayan prestado en la misma Escuadra.

Todos los que por las bases anteriores obtengan empleos inmediatos sin antigüedad, seguirán desempeñando destinos correspondientes a las escalas en que figuran, sin perjuicio de que puedan utilizarse con ventaja del servicio en los empleos que se les confiaren.

Art. 18. Los segundos Comandantes

de las fragatas *Villa de Madrid* y *Blanca* obtendrán como premio de las expediciones al Archipiélago de Chiloé la cruz de segunda clase de Mérito naval. Los Oficiales de guerra y Mayores, Guardias marinas y primeros maquinistas de primera y segunda clase, cruz de primera clase del Mérito naval. Los segundos maquinistas, primeros y segundos Contramaestres, condestables y sargentos, cruz de plata de la misma Orden. Los individuos de mastranza con cargo, cruz de María Isabel Luisa pensionada con un escudo mensual. A los demás individuos de las clases de maquinistas, Contramaestres y mastranza, se concederá la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 19. Al Comandante y segundo de la fragata *Numancia*, cruz de segunda clase del Mérito naval. A los Oficiales del cuerpo general y Guardias marinas, Cruz de primera clase de la misma Orden. Al Contramaestre de cargo, cruz de plata de la misma Orden.

El Ministro de Marina me propondrá las recompensas a que considere acreedores a todos aquellos individuos que por haberse separado de la Escuadra antes de las expediciones a Chiloé y combate del Callao no reciban gracia alguna por este Real decreto, entendiéndose que deben haber permanecido un año en cualquiera de los buques desde el día 26 de noviembre de 1864.

Dado en Zarúz a 14 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcáva.

#### REAL ORDEN.

Dirección de Personal.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta número 190 de 28 de julio último, ha tenido a bien resolver se hagan las oportunas publicaciones convocando a cubrir 16 plazas de alumnos pensionadas por este Ministerio que existen vacantes, a cuyo fin se admitirán hasta el 1.º de noviembre próximo las solicitudes que se presenten con las circunstancias prefijadas en Reales órdenes de 16 de junio de 1865 y 29 de diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1866.—Rubalcáva.—Señor Director de Sanidad militar de la Armada.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

En el expediente instruido con motivo del decreto de 30 de junio de 1865, que partiendo de una concesión provisional para la colocación de cables submarinos entre los puntos que designaba, hecha a los señores don Arturo Marcoartú, marqueses de Marianao y de Manzanedo, conde de San Estéban de Cañongo, Mr. Michel Chevalier, Mr. Ferdinand de Lesseps y Mr. Leopoldo Werner, autorizaba la ejecución de ciertos estudios, sondeo y trabajos que deberían preceder al examen de los términos todos en que hubiera de permitirse y otorgarse el definitivo establecimiento de aquellos medios de comunicación:

Vista la denegación de tener parte en la personalidad jurídica sujeto de las declaraciones de dicho decreto, hecha por los señores marqueses de Manzanedo, Ferdinand de Lesseps y Michel Chevalier, y atendiendo a que ha fallecido el marqués de Marianao:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, opinando por que no tuviera efecto alguno las declaraciones hechas en el mismo decreto:

Vistas las reclamaciones de don Arturo de Marcoartú, que dice ser asociado de la compañía *West Indian and American Telegraph*, por lo cual solicita la concesión definitiva de la colocación de los cables:

Considerando que carecen de sujeto a quien referirse todas las declaraciones del Real decreto de 30 de junio de 1865, hechas en favor de una colectividad y personalidad jurídica, disuelta por fallecimiento de uno de sus individuos y por la denegada participación de otros:

Considerando que por ellas ningún derecho perfecto y absoluto se otorgó, y si solo y en concreto una autorización para estudios y sondeo que precediesen al examen de las condiciones de una concesión definitiva, cuyos términos quedaban en todas sus partes al libre arbitrio del Gobierno:

Considerando que las actuales reclamaciones de don Arturo de Marcoartú, en cuanto se refieren a su propia personalidad ó a la representación de una compañía titulada *West Indian and American Telegraph*, nada tienen de común con las personas a quienes se contraía el decreto de 30 de junio de 1865, ni derivación legítima pueden comprobar de la pura y simple autorización de estudios que se les otorgó:

Considerando que de esta autorización, después del tiempo transcurrido, no se ha hecho uso alguno en la forma que presuponia, y que de ella ni pueden derivarse derechos, ni deducirse razón alguna para que, faltando la entidad autorizada, nuevas personas invoquen dicha autorización a fin de relacionarla con sus también nuevas y recientes pretensiones, encaminadas a la concesión definitiva de la colocación de los cables;

En virtud de lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto y anuladas las disposiciones todas del decreto de 30 de junio de 1865.

Dado en Zarúz a 29 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Administración local.—Negociado 4.º—Quintas.

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medición y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algún establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo a lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 30

de junio de 1856, excepto en lo relativo a las comunicaciones que hasta el presente han dirigido a este Ministerio con arreglo a la citada Real orden, y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....

El señor Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Agustín Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamación del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del art. 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comisión de quintas del espresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, a quien mantiene, cuya excepción fué desestimada en atención a disfrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pensión de 1344 rs. anuales, de los que se deducen 13 con 44 cént. por habilitación y gastos:

Considerando que protestado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razón, aunque en su informe de 15 de setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar; si bien añadió no haberle sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligado a declarar soldado al reclamante, porque en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender a sus más urgentes necesidades:

Considerando que la regla 5.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre a una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustín, según el concepto formado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre a una persona, y que su apreciación queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no pue-

de fijarse de un modo absoluto e invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse mas recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en ca la pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de marzo de 1862; siendo tambien esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Diez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, á quien en Real orden de 8 de mayo último, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo, se otorgó la escepcion primera del artículo 76 de la ley de reemplazos por no estimarse suficiente para la manutencion de su padre una pension de 5 rs. diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenia precision de vivir:

Considerando que la Real orden circular de 18 de febrero de 1859, en que se fundó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta córte para desestimar la escepcion alegada por Agustín Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las escepciones del art. 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado para dar principio al espresado acto, segun la regla 7.ª del artículo 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real orden de 18 de febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenia bastante para su sosten con mas de 3 rs. de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hijos tenia ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores:

Considerando que, segun se halla acreditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, solo cuenta con 1330 rs. y 56 céntimos de escudo de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, tambien ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustín:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren mas recursos que en cualquiera otra poblacion para atender á las indispensables necesidades de la vida;

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustín Molina y Vallejo; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido

á bien disponer S. M. que esta resolucio n se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 4.ª—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el artículo 79 de la ley de 28 de noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios;

Y 2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad convenientes sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta como resolucio n de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Por conducto del Ministro de Estado se ha trasmitido á este de mi cargo una comunicacion del Embajador de Francia en que se participa que ni por nn momento se ha pensado en aplazar la época fijada para la esposicion universal que ha de inaugurarse el 1.º de abril de 1867, y que por consiguiente es de desear que no se estravíe en otro sentido la opinion pública ni se suspendan los trabajos comenzados en España para concurrir lo mas dignamente posible; y al acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se comunique á V. E., se ha servido disponer que se haga pública esta manifestacion para conocimiento de las Comisiones provinciales y de los particulares que se propongan tomar parte en el espresado concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Presidente

de la Comision general española para la Esposicion universal de París de 1867.

Puertos.

Excmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto del corriente año económico, en virtud del Real decreto de 7 de agosto próximo pasado, la partida de 7000 escudos destinada á los gastos de entretenimiento del vapor *Porvenir*, su personal y material, como complemento de sus productos por el servicio del remolque que prestaba en el puerto de Santander; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima dicho servicio, cesando en su consecuencia el personal de la tripulacion del referido vapor en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 28 del mes anterior para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Francisca Real, hija de don Ramon, Teniente de la Milicia Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 5 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 718.

Los Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de una yegua como de siete á ocho años, de 6 cuartas, pelo castaño oscuro, sobada en la collera, con una cicatriz en el ano de una mordedura de lobo, propia de José Galan, vecino de Riofrio. Caso de ser habida se pondrá á disposicion del señor Gobernador de Avila, que la reclama.

Madrid 7 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes. Aviso oficial.

Ha sido nombrado Guarda-mayor de montes del partido de Alcalá de Henares, á calidad de interino, don Antonio Rodriguez Alvarez. He dispuesto que se anuncie en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los señores Alcaldes de los pueblos del espresado partido judicial, á los efectos consiguientes.

Madrid 10 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han entregado en Tesorería las cantidades correspondientes al primer trimestre del presente año económico por la contribucion de consumos, la Administracion se ve en la necesidad de poner en conocimiento de los mismos que, si para el dia 15 del actual no se han verificado los oportunos pagos, tendrá precisamente, por mas que la sea sensible, que expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por el concepto indicado.

Al propio tiempo, advierte nuevamente á los señores Alcaldes que en Tesorería solo se admite metálico, con exclusion de billetes del Banco de España.

Madrid 6 de setiembre de 1866.—P. S., Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION.

Escuela superior de Ingenieros agrónomos.

Queda abierta la matrícula desde el 15 al 30 del próximo setiembre.

Durante este mismo plazo tendrán lugar los exámenes de ingreso, con arreglo á las condiciones espresadas en la siguiente instruccion:

- 1.º Ser bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias en dos años á lo menos: Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones, física espermental. Química general. Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.
- 3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar los diversos órdenes de arquitectura.

Las solicitudes y demás documentos para el ingreso se recibirán del 1.º al 30 de setiembre en la Secretaría de la Escuela, sita en el Jardín Botánico de esta córte.

Madrid 29 de agosto de 1865.—El Secretario de la Escuela, Luis Casabona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor don Manuel María Moriano, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte dictada ante el Escribano numerario de Juzgado don Pablo Gargantiel, se saca á la venta en subasta pública una casa señalada con el número 4 de la calle del Socorro, en la villa de Vicálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares, que linda por O. su fachada, N. y P. casa de don Fernando Lope y S. la de don Silvestre Yangués, que ocupa una área de 174 metros cuadrados, equivalentes á 2241 pies y 2 décimos de otro, y ha sido tasada en 2000 escudos, ó sean 20.000 rs., cuyo

remate se verificará en los estrados del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 13, piso principal, de esta corte el día 1.º del próximo mes de octubre, y hora de las once de su mañana.

Madrid 5 de setiembre de 1866.—El Escribano, Pablo Gargantiel.—722.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en mi Juzgado, por la Escribanía de número de don Santiago Urdiales, radica pleito civil ordinario promovido por don Rafael Tolosa y Lopez, contra don Manuel Rodríguez del Valle, en el cual se mandó emplazar á este con la demanda en providencia de 8 de agosto último, mediante á ignorarse su paradero y á que su último domicilio y residencia le tuvo en esta corte; cuyo emplazamiento tuvo lugar en los sitios públicos de costumbre y en los periódicos oficiales. A instancia de la parte actora he acordado, en providencia fecha 4 del corriente, que se haga un segundo llamamiento por término de cinco días, en cumplimiento á lo que dispone el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que don Manuel Rodríguez del Valle comparezca en los autos dentro del mismo, con apercibimiento de que si trascurriese sin verificarlo será declarado en rebeldía y se notificarán en los Estrados las providencias que recaigan en dichos autos.

Dado en Madrid á 6 de setiembre de 1866.—José Espada.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—724.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Licenciado don Justo García Rubio, primer suplente de Juez de paz de esta villa de Colmenar Viejo y regente de la jurisdicción del partido por incompatibilidad del Juez de paz y traslación del de primera instancia.

Por el presente se encarga á las Autoridades de esta provincia y comandantes de Guardia civil de la misma, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de don Gabriel Garcés Hernando, y en el caso de ser habido le remitirán con las seguridades oportunas á esta cárcel de partido, con el fin de que estinga la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por imprudencia temeraria en el vuelco de un coche de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, de que fué Administrador, de cuyas resultas falleció la señora generala de O'Lawlor.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de agosto de 1866.—Justo García Rubio.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Habiendo sido hallada desmandada en la jurisdicción de este pueblo una yegua, pelo negro, la persona á quien perteneciera puede presentarse á recoger-

la, justificando previamente su propiedad.

Majadahonda 2 de setiembre de 1866.—El Alcalde, Lucio Bustillo.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### LA SUERTE.

Sociedad especial minera.

Tercer requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos, que les han correspondido, los señores que á continuación se expresan, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para su cobro por la inobservancia en que muchos accionistas están del art. 15 de la escritura y 16 del Reglamento social, la Junta directiva, en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del mismo y 21 de la ley, ha acordado se les requiera al pago por tercera vez con término de quince días, especificando el papel que poseen en dicha Sociedad y dividendos por que se hallan en descubierto, publicándose este anuncio con arreglo á la citada ley de 6 de julio de 1859 y para los efectos que la misma espresa.

Primer dividendo.

D. Juan Armada, un cuarto de acción, 125 rs.

D. Juan José Andueza, dos cuartos de acción, 250.

D. Jaime Beltran, un diez y seisavo de acción, 31 reales 25 céntimos.

Doña María Casapausa, un diez y seisavo de acción, 31 rs. 25 céntos.

Doña Rosa Carbonell, dos cuartos de acción, 250.

D. Tiburcio Gascuña, un cuarto de acción, 125.

D. Juan Gallardon, un cuarto de acción, 125.

D. Salvador Granés, un cuarto de acción, 125.

D. Leon Herques, un cuarto de acción, 125.

Doña María Iglesias, un cuarto de acción, 125.

D. Joaquin Ibarra, dos cuartos de acción, 250.

D. Alberto Laguna, dos cuartos de acción, 250.

D. Martín Obregon, un cuarto de acción, 125.

D. Gaspar Rodriguez, un cuarto de acción, 125.

D. Mariano Salamanca, un cuarto de acción, 125.

D. Angel Segovia, dos cuartos de acción, 250.

Doña María Carmen Salazar, tres cuartos de acción, 375.

Doña María Visitacion Saez García, un cuarto de acción, 125.

D. Luis Sola, tres cuartos de acción, 375.

Doña Manuela Vegas, dos cuartos de acción, 250.

Doña Lucia Woller, un cuarto de acción, 125.

Doña Dolores Urrutia, un cuarto de acción, 125.

Doña Juana Verde, dos cuartos de acción, 250.

Doña Angela Martinez, un cuarto de acción, 125.

Sr. Marqués de Montecastro, un cuarto de acción, 125.

D. Manuel María Albo, un cuarto de acción, 125.

D. Joaquin Vazquez, dos cuartos de acción, 250.

Sr. Marqués de Valgornera, tres cuartos de acción, 375.

D. Antonio de la Escosura, un cuarto de acción, 125.

D. Tomás Díaz, un cuarto de acción, 125.

D. José Vinuesa, un cuarto de acción, 125.

D. Domingo Guillen, un cuarto de acción, 125.

D. Joaquin San Roman, un cuarto de acción, 125.

D.ª Amalia Bienyenga, dos cuartos de acción, 250.

D.ª María Concepcion Blanco, un cuarto de acción, 125.

D. Ulpiano Blanco, dos cuartos de acción, 250.

D. Francisco Fernandez Vior, una acción, 500.

D. Agustin Fernandez Vior, una acción, 500.

D. Ignacio Oliver, un cuarto de acción, 125.

D. Vicente Lopez Martin, un cuarto de acción, 125.

D. Manuel Garrido, una acción, 500.

D. Pablo Mentiguiaga, una acción, 500.

D.ª Juliana Payes, un cuarto de acción, 125.

D. Tomás Parraverde, dos cuartos de acción, 250.

El mismo por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dichos dos cuartos de acción, juntos, 500.

D. Ulpiano Blanco, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dos cuartos de acción, 500.

D.ª María Visitacion Saez García, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre un cuarto de acción, 250.

Domicilio del Tesorero, Plaza Mayor, 18, tienda.

Madrid 5 de setiembre de 1866.—

Por acuerdo de la Junta Directiva.—El Contador Secretario, Dionisio de Ondovilla.—713.

#### UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín.

Con arreglo á lo que prescriben los arts. 21 de la ley de Sociedades mineras y 19 del reglamento de esta Sociedad, la Junta Directiva de la misma, en vista de no haber satisfecho los señores accionistas don Rafael Hurlado de Mendoza, don Francisco Rey Malpica, doña Concepcion Gamonal y Rol, doña Manuela Rey y Gamonal, doña Dolores Rey y Gamonal, don Francisco Basanta, don Antonino Esparrago, don José Lopez de Tejada, don Francisco Genaro Ramajos, doña Agustina de Luna, don Bartolomé Martinez y don Bernabé Gundin y Martinez, el importe de los dividendos por que se hallan en descubierto, no obstante haber sido requeridos por las veces y término que en dichos artículos se dispone; en sesion de este día, ha declarado la caducidad de las acciones señaladas con los números 41, 42, 43, 44, 45, 46, 68, 299, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 154, 177, 167, 168, 175 y 194, que poseian los mencionados señores.

Lo que se anuncia al público, para su inteligencia y gobierno.

Madrid 8 de setiembre de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia.—721.

Timoteo Godino, vecino y labrador en la villa de Humanes de Madrid, falleció el día 18 de junio de 1862, dejando por albaceas, testamentarios, contadores y partidores, etc., á don Pedro Polvorinos y don Juan Hernandez, tambien vecinos y labradores de la misma. Estos, despues de haber formado el inventario y demas, y enterados de las muchas deudas que habia contra la testamentaria, y para poderles satisfacer acordaron depositar en los hijos y herederos todos los bienes para que los labraran y satisfacer dichas deudas, como así se ha verificado; y siendo ya tiempo de concluir esta testamentaria y entregar á los hijos y herederos lo que les corresponda, y sin embargo de estar pasados cuatro años desde el fallecimiento y no presentarse ya más acreedores, han acordado que por última vez se vuelva á publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que en el improrrogable término de diez días se personen si aun hubiese algun acreedor, por sí ó por medio de representación, en esta villa y casa de los referidos albaceas, los que con este último aviso quedan fuera de toda responsabilidad, por haber esperado mas del tiempo necesario.—Juan Hernandez.—Pedro Polvorinos y Alameda.—720.

En la noche del 6 del corriente, se extraviaron dos borricas en el término de Getafe, que estaban unidas á un hato de cabras, la una de 30 meses, negra mohina, de una alzada regular; la otra negra con la tripa y el hocico blanco, de 4 años, de una mediana alzada, y en las manos junto á el pelo, una corteza á modo de galapago.

La persona que las haya encontrado ó sepa su paradero, se servirá mandar razon á la calle de San José número 3 en Getafe, preguntando por Hilario Francisco, y se dará una gratificación.—723.

#### ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administración de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

#### ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.

MADRID: 1866.